Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en su acápite III, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25, discrepan sobre su competencia para entender en esta acción (resoluciones del 31 de mayo de 2021, 27 de abril de 2022 y 15 de julio de 2022, cf. expte. digital).

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 se declaró incompetente con sustento en que el objeto de la presente demanda es evitar la alteración de un contrato de renta vitalicia convenido entre particulares en dólares estadounidenses por aplicación de normativa sobre pesificación y que, por su naturaleza mercantil, es de la competencia de la justicia comercial.

Entiende que no modifica la solución propuesta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25.587 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, pues consagra la competencia federal sólo en lo relativo a los depósitos dentro del sistema financiero, teniendo en consideración la actividad financiera en cuanto se encuentre comprometido su desenvolvimiento como actividad esencial del Estado, supuesto que -a su entender- no se configura en el caso (resolución del 31 de mayo de 2021). La cámara federal declaró desierto el recurso interpuesto por la actora (sentencia del 27 de abril de 2022).

A su turno, concordantemente con lo expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, el magistrado nacional en lo comercial rechazó la radicación de la causa con sustento en lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de la ley 25.587 y la jurisprudencia citada en apoyo de esa postura, y devolvió las actuaciones al magistrado del fuero civil y comercial federal (resolución del 15 de julio de 2022).

El titular del juzgado federal mantuvo su criterio (resolución del 12 de septiembre de 2022) y elevó las actuaciones a la cámara federal que, en

aplicación del precedente "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", las elevó a la Corte Suprema para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado (resolución del 22 de septiembre de 2022).

En este contexto, se corre vista a esta Procuración General.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/11CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en atención a la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en esa causa (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Además, si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, "Díaz"; 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

En la tarea de esclarecer conflictos de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 339:1663, "Pons"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre muchos otros).

En las presentes actuaciones, la actora dedujo una acción ordinaria contra HSBC Seguros de Retiro SA a fin de que se declare la



inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los decretos 214/02 y 320/02 dictados por el Estado Nacional, el artículo 15 de la ley 16.986, los artículos 1, 4 y 5 de la ley 25.587, los artículos 2, 3, 11, 15 y 19 de la ley 25.561, y las resoluciones 28.592 y 28.924 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a los efectos de liquidar mensualmente su renta vitalicia previsional pactada en dólares estadounidenses. Asimismo, solicitó que la demandada cancele su obligación en la moneda pactada y solicita se le restituya la diferencia cambiaria de los montos liquidados entre las sumas percibidas y las correspondientes por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2002, más los intereses (escrito presentado el 19 de mayo de 2021 incorporado a fs. 1/9).

La materia en debate en el caso se vincula, en esencia, con la validez constitucional y aplicabilidad de la ley 25.561 -y normas concordantes- a un contrato de renta vitalicia previsional suscripto entre un particular y una compañía de seguros, de modo que la contienda de competencia en estudio debe ser resuelta a la luz del precedente del Máximo Tribunal publicado en Fallos: 326:4019, "Viejo Roble SA".

Allí y en cuanto aquí interesa, la Corte Suprema, por remisión al dictamen de este Ministerio Público (en particular, apartado VII, punto 2), señaló que si se demanda a una de las entidades previstas en el artículo 1 de la ley 25.587, en una relación jurídica entre particulares que se rige por el derecho privado, la causa corresponde a la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6 de ese mismo cuerpo normativo (en igual sentido, Comp. 400, L. XLI, "Udaquiola, Ricardo Jorge c/ P.E.N. -ley 25.561- dtos. 1570/01 214/02 (Citibank) s/ proceso de conocimiento – ley 25.561", sentencia del 3 de mayo de 2005; Comp. 860, L. XLIX, "Bascoy Calvo, Luis Manuel c/ Banco Santander Río s/ proceso de conocimiento", sentencia del 18 de noviembre de 2014; CCF 2676/2016/CS1, "Olivera, Ana Cleta c/ HSBC Seguros de Retiro

Argentina SA s/ sumarísimo", sentencia del 26 de diciembre de 2018, Fallos: 343:798, "Carabelli").

–IV–

Por lo expuesto, opino que el juicio debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 13:38:33 -03'00'